



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2249

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/09/1988 - B.Inf. 16/1988

Sancionada: 18/10/1988

Promulgada: 21/10/1988 - Decreto: 2462/1988

Boletín Oficial: 31/10/1988 - Nú: 2612

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícase el Artículo 22 de la Ley 916 por el siguiente texto:

"Las sanciones aplicables por el Concejo por violación o incumplimiento de ordenanzas municipales, consistirán únicamente en penas de amonestación, multa e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta, pudiéndose ordenar asimismo el decomiso o secuestro de artículos, productos o elementos encontrados en infracción y clausuras, desocupaciones, traslados o demoliciones de edificios, establecimientos industriales o comerciales y demás instalaciones en los casos que determinen las ordenanzas. La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimo vital y móvil mensuales. La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante ello, podrá ser mantenida hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas vigentes para el caso que dio lugar a la sanción. La policía de Río Negro prestará apoyo a los Concejos Municipales o a los Jueces de Falta, a los efectos de posibilitar el cumplimiento del presente Artículo".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.